

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 1068/2019

FECHA: 21/08/2019

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5806 – 09 de septiembre de 2019; pág. 2-3.-

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
Y CONTROL INTERNO DEL SECTOR PROVINCIAL
Decreto H N° 1.737/98 - Modificación

Viedma, 21 de Agosto 2019.

Visto: el Expediente N° 7.807-C-19 del Registro de la Contaduría General, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 93° de la Ley H N° 3.186 establece que los bienes integrantes del patrimonio público deberán registrarse en el Inventario General de Bienes;

Que el Artículo 2° del Anexo III del Decreto H N° 1.737/98 define que el Patrimonio de la Provincia está integrado con los bienes de dominio privado, que por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial;

Que asimismo, el Artículo 3° del Anexo III del Decreto H N° 1.737/98 define al bien inventariable del siguiente modo: “Se considera bien inventariable a aquel que cumpla con las siguientes condiciones en forma excluyente: que sea perdurable, entendiéndose por tal a aquel cuya existencia no se agote con el primer uso, su vida útil superior a un año y su valor individual supere la suma de cincuenta por ciento (50%) del importe fijado como gasto menor. Considérese como gasto menor aquel que no supere el veinticinco por ciento (25%) del importe fijado para la contratación directa. Exceptúase de esta definición a los emblemas patrios y a los libros que no cumplan la última condición”;

Que consecuentemente, la última condición mencionada precedentemente se encuentra supeditada al valor fijado para el monto de la contratación directa, circunstancia que puede eximir del registro en el citado inventario de una considerable cantidad de bienes que son utilizados en la producción pública o prestación de servicios, además de diluir las responsabilidades patrimoniales previstas en el Artículo 10° del citado Reglamento;

Que por otra parte, el Artículo 1° del Anexo III del Decreto H N° 1.737/98 establece que la Contaduría General de la Provincia es la autoridad de aplicación del Reglamento Patrimonial;

Que asimismo, el Artículo 71° de la Ley H N° 3.186 establece que la Contaduría General de la Provincia es el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental y como tal responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema;

Que en ese orden de ideas, resulta necesario facultar a la Contaduría General de la Provincia a establecer el parámetro sobre bases razonables a considerar para la determinación del monto a partir del cual un bien es inventariable;

Que por otra parte, el Artículo 4° del mencionado Reglamento Patrimonial, al referirse al clasificador de bienes de la Provincia, cita al Artículo 2.342° del Código Civil de la Nación, norma que fue modificada por el actual Código Civil y Comercial de la Nación aprobado mediante la Ley N° 26.994;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Asesoría legal, la Secretaría Legal y Técnica, Contaduría General y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 03666-19;

Que el presente Decreto se dicta conforme las facultades conferidas por el Artículo 181° incisos 1) y 5) de la Constitución Provincial;
Por ello:

**El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°- Modificar el Artículo 3° del Anexo III del Decreto H N° 1.737/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°- Definición: se entiende por bien inventariable a aquel que cumpla con las siguientes condiciones en forma excluyente: que sea perdurable, entendiéndose por tal a aquel cuyo existencia no se agote con el primer uso, su vida útil superior a un año y su valor individual o considerado como lote de bienes, supere el monto establecido como valor mínimo a tal fin por la autoridad de aplicación. Exceptúase de esta definición a los emblemas patrios y a los libros que no cumplan la última condición.

Facúltese a la Contaduría General de la Provincia para establecer los parámetros, rubros o condiciones adicionales que permitan determinar el importe del monto mínimo a inventariar”.-

Artículo 2°- Modificar el Artículo 4° del Anexo III del Decreto H N° 1.737/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°- Clasificador de Bienes de la Provincia: El clasificador de bienes de la Provincia comprende el conjunto de bienes físicos e intangibles susceptibles de posesión estática que de acuerdo al artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación, o la norma que en el futuro la sustituya, constituyen el dominio privado de la misma. Se clasificarán de la siguiente manera: bienes preexistentes, construcciones en proceso, maquinarias y equipos, equipos de seguridad, otros bienes de uso, activos intangibles, bienes fuera de uso”.-

Artículo 3°- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Economía y de Gobierno.-

Artículo 4°- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Domingo.- Di Giácomo.